

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo  
sobre la Detención Arbitraria en su 87º período  
de sesiones, 27 de abril a 1 de mayo de 2020****Opinión núm. 32/2020 relativa a He Fangmei (China)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 15 de octubre de 2019 al Gobierno de China una comunicación relativa a He Fangmei. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
  - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
  - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).



## Información recibida

### *Comunicación de la fuente*

4. He Fangmei es nacional de China, nacida el 8 de octubre de 1985. Su domicilio habitual se encuentra en la ciudad de Xinxiang, en la provincia de Henan.

5. La fuente sostiene que, en marzo de 2018, la Sra. He solicitó a las autoridades que adoptasen medidas legislativas y que se le concediese una indemnización por la discapacidad de su hijo después de que se hubiera determinado que dicha discapacidad había sido causada por unas vacunas defectuosas. A raíz de que se le administrasen unas vacunas de la hepatitis A y el sarampión, así como de otras enfermedades, a su hijo le fueron diagnosticadas una serie de afecciones que terminaron provocándole una discapacidad. La Sra. He ayudó a fundar un grupo de defensa de los derechos humanos que movilizó a las familias de niños que habían desarrollado discapacidades después de que se les hubiesen administrado vacunas defectuosas.

6. La fuente informa de que, el 4 de marzo de 2019, la Sra. He fue devuelta por la fuerza a Xinxiang, su ciudad natal, desde Beijing, donde se había manifestado ante la Comisión Nacional de Salud junto con otros padres de niños afectados. Según la fuente, fue detenida en secreto en Beijing en el “centro de servicios de socorro” de Majialou, unas instalaciones de detención extrajudicial, antes de ser devuelta a la provincia de Henan.

7. La fuente señala que, del 5 al 20 de marzo de 2019, la Sra. He cumplió una condena de detención administrativa por un período de 15 días en la ciudad de Xinxiang. Inmediatamente después, el 20 de marzo de 2019, la Sra. He fue recluida en prisión preventiva por unos agentes de policía de la Oficina de Seguridad Pública de la ciudad de Huixian. Las autoridades presentaron una orden emitida por dicha Oficina, en la que se alegaba que la Sra. He era detenida por “provocar peleas y disturbios”. La fuente señala que el fundamento jurídico de la detención fue el artículo 293 del Código Penal de China, que prevé una pena de hasta cinco años de prisión. La Sra. He ha permanecido recluida ininterrumpidamente desde el 20 de marzo de 2019.

8. La fuente sostiene que la privación de libertad de la Sra. He parece haber sido organizada por las autoridades en represalia por su labor de defensa de los derechos humanos en nombre de su familia y de otras familias afectadas. Según la fuente, a principios de marzo de 2018, cuando su hijo quedó discapacitado, la Sra. He fue objeto de represalias de diversa índole por parte de las autoridades por haber ejercido de forma pacífica sus derechos de expresión, de reunión y de asociación.

9. De acuerdo con la información recibida, en un primer momento la Sra. He pidió al Centro de Prevención y Control de Enfermedades de Huixian, situado en Xinxiang, en la provincia de Henan, que se exigieran cuentas a los responsables de la discapacidad de su hijo y que se le concediera una indemnización por su discapacidad. Sin embargo, según se informa, las autoridades se han negado a asumir responsabilidad alguna por la discapacidad de su hijo.

10. La fuente señala que, posteriormente, la Sra. He movilizó a diversas familias de niños que habían sufrido efectos adversos provocados por vacunas en un grupo denominado “Vaccine Baby Home”. Este grupo ha solicitado al Gobierno central que exija cuentas a los responsables, que conceda indemnizaciones económicas, que proporcione asistencia para sufragar los gastos médicos y que adopte medidas legislativas. Desde mediados de 2018 hasta el momento en que fue privada de libertad, la Sra. He viajó a Beijing para presentar varias denuncias, entre otras cosas por un presunto abuso de poder de diversos funcionarios gubernamentales, a la Comisión Central de Inspección Disciplinaria, al Ministerio de Seguridad Pública y al Consejo de Estado. Se afirma que, aunque los funcionarios accedieron finalmente a que se proporcionase tratamiento médico en Beijing a los niños afectados, todavía no se han concedido las indemnizaciones económicas, a pesar de que las autoridades también se habían comprometido a ello.

11. Según la fuente, la Sra. He y otras personas que han pedido que se promulgue un instrumento legislativo que regule la administración de vacunas, que se facilite más información a la población sobre la seguridad de las vacunas y que se concedan

indemnizaciones para sufragar los crecientes gastos asociados a la atención médica que requieren sus hijos han sido objeto de agresiones, intimidaciones y acoso por parte de la policía. Se afirma que, en algunos casos, la policía ha detenido, golpeado y hecho desaparecer por la fuerza a estos activistas. Al parecer, las autoridades también han advertido a la Sra. He, a su familia y a otros activistas que no concedan entrevistas a periodistas nacionales o extranjeros, después de que varios de ellos lo hicieran. Además, unos oficiales de seguridad nacional han advertido a la Sra. He que no publique ningún tipo de información sobre su labor de defensa de los derechos humanos en las redes sociales. Asimismo, la policía municipal de Xinxiang vigilaba a menudo a la Sra. He en sus viajes a Beijing, incluso durante sus visitas al hospital en el que su hijo estaba recibiendo tratamiento médico.

12. La fuente informa de que el 25 de febrero de 2019, poco antes de que la Sra. He fuera sometida a una detención administrativa en marzo de 2019, la policía de la provincia de Henan la detuvo en Beijing cuando estaba manifestándose ante la Comisión Nacional de Salud junto con más de dos docenas de otros padres. Ese día, los miembros de la Comisión estaban celebrando una conferencia de prensa sobre la administración de vacunas en China. Poco antes de ser detenida, la Sra. He había difundido en línea un vídeo de dicha manifestación.

13. Según la información recibida, desde que la Sra. He fue recluida en prisión preventiva en marzo de 2019 su familia ha sido sometida con frecuencia a vigilancia y acoso por parte de las autoridades, que, además, han restringido su libertad de movimiento. Por ejemplo, a mediados de mayo de 2019, las fuerzas de seguridad de Huixian secuestraron presuntamente a algunos miembros de la familia de la Sra. He que habían viajado a Beijing y los devolvieron por la fuerza a Huixian.

14. Anteriormente, el 3 o 4 de septiembre de 2018, la policía detuvo a la Sra. He, a un miembro de su familia y a otras personas en los alrededores de la plaza de Tiananmén, en Beijing, por manifestarse en contra de la forma en el que el Gobierno gestionaba las situaciones relacionadas con las vacunas defectuosas y por pedir donaciones para sufragar la atención médica que requerían sus hijos. Después de que la Sra. He y el miembro de su familia fueran devueltos por la fuerza a la provincia de Henan el 11 de septiembre de 2018, las autoridades locales les impidieron obtener el pasaporte alegando que, en el supuesto de que viajaran, podrían “poner en peligro la seguridad nacional”. La fuente señala que la Sra. He esperaba llevar a su hijo al extranjero para que recibiera tratamiento médico. La fuente señala también que, en otro acto de represalia, el 13 de septiembre de 2018, la familia de la Sra. He fue desalojada de su casa en la provincia de Henan.

15. Por consiguiente, la fuente sostiene que las circunstancias anteriormente mencionadas relativas al trato y la privación de libertad de que ha sido objeto la Sra. He constituyen violaciones de sus derechos a ejercer pacíficamente la libertad de expresión, de reunión y de asociación, incluidos los garantizados en los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Su privación de libertad se inscribe por tanto en la categoría II del Grupo de Trabajo.

16. La fuente indica que las autoridades intentaron coaccionar a la Sra. He durante el tiempo que permaneció privada de libertad y vulneraron sus derechos. Según se informa, la policía le dijo a la Sra. He que sería puesta en libertad únicamente con una condición que constituía una autoinculpación de haber participado en actividades legítimas de defensa de los derechos humanos. La fuente especifica que la policía le dijo a la Sra. He que la pondrían en libertad si se declaraba culpable de los delitos que se le imputan. Sin embargo, la Sra. He se negó a hacerlo.

17. La fuente indica además que, mientras la Sra. He se encontraba en prisión preventiva, la policía ejerció presión sobre su familia para que firmara una declaración en la que se avalara que la Sra. He no volvería a “organizar peticiones ilegales”. La policía también le dijo a su familia que esto facilitaría que Sra. He fuera puesta en libertad bajo fianza. Aunque la familia de la Sra. He acabó firmando esa declaración bajo coacción, la Sra. He permaneció privada de libertad y el 26 de abril de 2019 fue detenida formalmente. La fuente especifica que la detención formal de la Sra. He se produjo justo cuando faltaba poco para que venciera el plazo máximo de 37 días establecido para la prisión preventiva en

la legislación china. Unos agentes de policía de la Oficina de Seguridad Pública de la ciudad de Huixian comunicaron de forma oral a la familia de la Sra. He que esta había sido detenida formalmente dos días después de que esto sucediera. La familia de la Sra. He solicitó a la policía una confirmación por escrito de la detención, pero al parecer nunca la recibieron, a pesar de que la policía afirma que fue enviada por correo postal.

18. Según la fuente, después de que la Sra. He fuera recluida en prisión preventiva el 20 de marzo de 2019, se la privó del acceso a un abogado de su elección o de la de su familia durante tres meses y medio, lo que contraviene los derechos que la asisten en virtud tanto del artículo 32 del Código de Procedimiento Penal como de las normas internacionales de derechos humanos. Según se informa, en la decisión por la que se denegó la solicitud presentada por un abogado a principios de junio de 2019 a fin de entrevistarse con la Sra. He, las autoridades afirmaron que esa visita “pondría en peligro la seguridad nacional”. La fuente señala que esta razón es alegada a menudo por las autoridades chinas sin un fundamento jurídico válido para privar a los defensores de los derechos humanos de asistencia letrada.

19. La fuente informa de que el 5 de julio de 2019, unos días después de que el caso de la Sra. He fuera transferido a la Fiscalía Popular de la ciudad de Huixian, un abogado pudo finalmente entrevistarse con ella. Tras investigar los delitos que se le imputaban a la Sra. He, el 26 de julio de 2019 la Fiscalía la acusó formalmente y asignó la causa al Tribunal Popular de la ciudad de Huixian. Según el escrito de acusación, los fiscales acusaron a la Sra. He de “provocar peleas”, solicitar donaciones, gritar eslóganes frente a las oficinas de dos departamentos gubernamentales en Beijing y desplegar una pancarta con eslóganes y difundir en línea imágenes de dicha pancarta.

20. La fuente concluye que las circunstancias antedichas constituyen violaciones de los derechos de la Sra. He garantizados en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y se inscriben en la categoría III del Grupo de Trabajo.

21. La fuente señala que, en los últimos años, el problema de las vacunas defectuosas, que motivó a la Sra. He para iniciar su labor de defensa de los derechos humanos, ha sido una cuestión de salud pública de gran repercusión en China. Tras una investigación posterior del asunto llevada a cabo por las autoridades, se descubrió que un fabricante de vacunas había vendido un número considerable de vacunas defectuosas y falsificado inspecciones que se remontaban a 2014. También se descubrió que otro productor importante de vacunas, de propiedad estatal, estaba fabricando vacunas defectuosas para bebés. En respuesta, las autoridades despidieron a numerosos responsables de esas empresas e impusieron multas a los fabricantes. En junio de 2019, el órgano legislativo aprobó una ley de administración de vacunas, que entraría en vigor el 1 de diciembre de 2019. Esa ley era una de las medidas que solicitaban la Sra. He y otros padres afectados.

22. La fuente indica que, después de que la Sra. He fuera detenida en marzo de 2019, su familia intentó interponer un recurso administrativo contra su detención. Sin embargo, unos funcionarios de la Oficina de Seguridad Pública de la ciudad de Xinxiang les dijeron que esa acción requería la huella de la mano de la Sra. He para otorgar a la familia un poder notarial con el fin de presentar un recurso en su nombre. Dado que a la Sra. He no se le permitía recibir visitas en ese momento, no fue posible obtener una huella de su mano y, por ende, la familia no pudo interponer el recurso.

23. La fuente informa de que, en julio de 2019, después de que el caso de la Sra. He fuera transferido a la Fiscalía Popular de la ciudad de Huixian, su abogado solicitó que fuera puesta en “libertad bajo fianza a la espera de la investigación”. Sin embargo, la Fiscalía rechazó esa solicitud. El abogado volvió a presentar la solicitud en agosto de 2019, después de que la Sra. He hubiera sido acusada formalmente, pero fue nuevamente denegada.

#### *Respuesta del Gobierno*

24. El 15 de octubre de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno siguiendo su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le proporcionara, antes del 17 de diciembre de 2019, información detallada sobre la situación en la que se encontraba la Sra. He, así como sus

observaciones en relación con las alegaciones formuladas por la fuente. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que velase por la integridad física y mental de la Sra. He.

25. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta alguna a esa comunicación por parte del Gobierno, que tampoco solicitó una prórroga del plazo para responder, posibilidad prevista en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

#### *Novedades en el caso*

26. Se ha señalado a la atención del Grupo de Trabajo que la Sra. He fue puesta en libertad el 10 de enero de 2020, después de que la Fiscalía Popular de la ciudad de Huixian retirase los cargos formulados contra ella y el Tribunal Popular de la ciudad de Huixian sobreseyera oficialmente su causa. Antes de su puesta en libertad, la Sra. He fue juzgada el 15 de noviembre de 2019. En la audiencia, los fiscales solicitaron una pena de un año de prisión. La Sra. He se declaró inocente. La audiencia judicial terminó sin que se pronunciara una sentencia. Aunque la Sra. He no fue condenada formalmente ni se le impuso una pena de prisión, pasó un total de 10 meses y 17 días en prisión preventiva, desde el 25 de febrero de 2019 hasta el 10 de enero de 2020.

#### **Deliberaciones**

27. En primer lugar, el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la puesta en libertad de la Sra. He el 10 de enero de 2020 tras el sobreseimiento de la causa por el tribunal. Ante este hecho, el Grupo de Trabajo tiene la opción de archivar el caso o de emitir una opinión sobre la arbitrariedad de la detención, según lo establecido en el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo. En este caso concreto, ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo. Al tomar esta decisión, el Grupo de Trabajo concede especial importancia al hecho de que, si bien la Sra. He ha sido puesta en libertad, a) las circunstancias en las que fue privada de libertad fueron graves y merecen examinarse más en detalle, puesto que fue detenida por sus actividades como defensora de los derechos humanos; b) la Sra. He permaneció privada de libertad durante diez meses; y c) el Gobierno no ha comunicado al Grupo de Trabajo las garantías de no repetición, su versión de los hechos ni la puesta en libertad de la Sra. He<sup>1</sup>.

28. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

29. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad personal y que toda legislación nacional que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales y regionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y otros instrumentos internacionales y regionales aplicables<sup>2</sup>. Por consiguiente, aunque la privación de libertad se ajuste a la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho de evaluar las actuaciones judiciales y la propia legislación con el fin de determinar si dicha privación de

<sup>1</sup> Opiniones núms. 88/2017, párr. 21; y 94/2017, párr. 44.

<sup>2</sup> Véanse la resolución 72/180 de la Asamblea General, quinto párrafo del preámbulo; y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 41/2, segundo párrafo del preámbulo; 41/6, párr. 5 b); 41/10, párr. 6; 41/17, primer párrafo del preámbulo; 42/3, duodécimo párrafo del preámbulo; 42/26, sexto párrafo del preámbulo; y 42/27, cuarto párrafo del preámbulo. Véanse también las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1991/42, párr. 2; y 1997/50, párr. 15; y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 6/4, párr. 1 a); y 10/9, párr. 4 b); los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, párr. 7; y las opiniones núms. 41/2014, párr. 24; 36/2019, párr. 33; 42/2019, párr. 43; 51/2019, párr. 53; y 56/2019, párr. 74.

libertad se ajusta también a las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos<sup>3</sup>.

### *Categoría I*

30. El Grupo de Trabajo examinará en primer lugar si se han cometido vulneraciones que se inscriban en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin fundamento jurídico.

31. La fuente afirma —y el Gobierno no lo refuta— que a la Sra. He no se le presentó una orden de detención en el momento en que fue detenida el 3 de septiembre de 2018 por manifestarse en los alrededores de la plaza de Tiananmén en Beijing, ni tampoco el 25 de febrero de 2019 por manifestarse ante la Comisión Nacional de Salud en Beijing.

32. Como ha establecido el Grupo de Trabajo, para que la privación de libertad tenga fundamento jurídico no basta con que exista una ley que autorice la detención, sino que las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención, cosa que no se hizo en este caso<sup>4</sup>.

33. Las normas del derecho internacional relativas a la detención prevén el derecho del detenido a que se le presente una orden de detención para garantizar un control efectivo por parte de una autoridad judicial competente, imparcial e independiente, lo cual es inherente, desde un punto de vista procesal, al derecho a la libertad y la seguridad personales y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>5</sup>. En el presente caso no se ha presentado al Grupo de Trabajo ningún motivo válido que justifique una excepción a este principio.

34. La Oficina de Seguridad Pública de la ciudad de Huixian emitió una orden de detención contra la Sra. He para que fuera recluida en prisión preventiva durante 37 días, del 20 de marzo al 26 de abril de 2019, pero ese órgano investigador no puede considerarse una oficina competente, independiente e imparcial a efectos de garantizar una supervisión judicial.

35. La fuente sostiene además —y el Gobierno no lo refuta— que la Sra. He fue objeto de una detención secreta en el “centro de servicios de socorro” de Majialou, unas instalaciones de detención extrajudicial situadas en Beijing, del 25 de febrero al 4 de marzo de 2019. El Grupo de Trabajo ha calificado la detención secreta, que entraña elementos de la reclusión en régimen de incomunicación y de la desaparición forzada, de arbitraria *per se* y considera que se inscribe en la categoría I<sup>6</sup>.

36. El Grupo de Trabajo recuerda asimismo la resolución 37/3 del Consejo de Derechos Humanos, relativa a la integridad del sistema judicial, en cuyos párrafos 8 y 9 el Consejo subraya que nadie podrá ser recluido en secreto y exhorta a los Estados a que investiguen de manera rápida e imparcial todos los presuntos casos de reclusiones secretas. Dicha privación de libertad, que entraña la negativa a revelar la suerte o el paradero de la persona en cuestión o a reconocer que está privada de libertad, carece de fundamento jurídico válido

<sup>3</sup> Véanse las opiniones núms. 1/1998, párr. 13; 36/2019, párr. 33; 42/2019, párr. 43; 51/2019, párr. 53; y 56/2019, párr. 74.

<sup>4</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 93/2017, párr. 44; 10/2018, párrs. 45 y 46; 36/2018, párr. 40; 46/2018, párr. 48; 9/2019, párr. 29; 32/2019, párr. 29; 33/2019, párr. 48; 44/2019, párr. 52; 45/2019, párr. 51; y 46/2019, párr. 51.

<sup>5</sup> El Grupo de Trabajo ha mantenido desde sus primeros años que la práctica de detener a personas sin una orden judicial convierte su detención en arbitraria. Véanse, por ejemplo, las decisiones núms. 1/1993, párrs. 6 y 7; 3/1993, párrs. 6 y 7; 4/1993, párr. 6; 5/1993, párrs. 6, 8 y 9; 27/1993, párr. 6; 30/1993, párrs. 14 y 17 a); 36/1993, párr. 8; 43/1993, párr. 6; y 44/1993, párrs. 6 y 7. Para una jurisprudencia más reciente, véanse las opiniones núms. 38/2013, párr. 23; 48/2016, párr. 48; 21/2017, párr. 46; 63/2017, párr. 66; 76/2017, párr. 55; 83/2017, párr. 65; 88/2017, párr. 27; 93/2017, párr. 44; 3/2018, párr. 43; 10/2018, párr. 46; 26/2018, párr. 54; 30/2018, párr. 39; 38/2018, párr. 63; 47/2018, párr. 56; 51/2018, párr. 80; 63/2018, párr. 27; 68/2018, párr. 39; y 82/2018, párr. 29.

<sup>6</sup> Opinión núm. 14/2019.

y es intrínsecamente arbitraria, ya que coloca a la persona fuera del amparo de la ley, en violación del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>7</sup>.

37. El Grupo de Trabajo observa además que, tras la detención secreta de que fue objeto la Sra. He en el “centro de servicios de socorro” de Majialou, situado en Beijing, fue sometida a detención administrativa durante 15 días, del 5 al 20 de marzo de 2019, permaneció en prisión preventiva durante 37 días, del 20 de marzo al 26 de abril de 2019, y fue detenida formalmente el 26 de abril de 2019.

38. El Grupo de Trabajo observa que la Sra. He no fue llevada ante un juez sin demora, es decir, en un plazo de 48 horas desde el momento de la detención a menos que sobrevengan circunstancias absolutamente excepcionales, según lo establecido por el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia<sup>8</sup>. Además, la imposición de la medida de prisión preventiva, que debería ser la excepción y no la regla, carecía de fundamento jurídico, ya que no se basaba en una determinación individualizada de que dicha medida resultara razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para los fines especificados en la ley, como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito, sumada a la consideración de medidas alternativas como la fianza, los brazaletes electrónicos u otras; por consiguiente, la privación de libertad fue innecesaria en el presente caso<sup>9</sup>. Por lo tanto, el Gobierno ha vulnerado el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 11, 37 y 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

39. El Grupo de Trabajo observa también que a la Sra. He no se le permitió ejercer el derecho a recurrir ante un tribunal para que se pronunciara sin dilación sobre la legalidad de su privación de libertad, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. En los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal se afirma que el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y su ausencia constituye una violación de los derechos humanos, y que este recurso judicial es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática<sup>10</sup>. Este derecho, que es una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas y situaciones de privación de libertad, como se aclara en la directriz 1 de los mencionados Principios y Directrices Básicos<sup>11</sup>. La supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia fundamental de la libertad personal y resulta esencial para que la reclusión tenga fundamento jurídico<sup>12</sup>.

40. El Grupo de Trabajo observa además que la Sra. He fue privada de forma efectiva de su derecho a asistencia letrada y representación legal —el cual es inherente, desde un punto de vista procesal, al derecho a la libertad y la seguridad personales y a la prohibición de la detención arbitraria— durante tres meses y medio, del 20 de marzo al 5 de julio de 2019, por considerar que “pondría en peligro la seguridad nacional”, lo que contraviene los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Según el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a

<sup>7</sup> Opiniones núms. 82/2018, párr. 28; 18/2019, párr. 33; 22/2019, párr. 67; 26/2019, párr. 88; 28/2019, párr. 61; 29/2019, párr. 54; 36/2019, párr. 35; 41/2019, párr. 32; 42/2019, párr. 48; 51/2019, párr. 58; y 56/2019, párr. 79.

<sup>8</sup> Opiniones núms. 57/2016, párrs. 110 y 111; 2/2018, párr. 49; 83/2018, párr. 47; 11/2019, párr. 63; 20/2019, párr. 66; 26/2019, párr. 89; 30/2019, párr. 30; 36/2019, párr. 36; 42/2019, párr. 49; 51/2019, párr. 59; 56/2019, párr. 80; 76/2019, párr. 38; y 82/2019, párr. 76.

<sup>9</sup> A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

<sup>10</sup> Véanse los párrs. 2 y 3.

<sup>11</sup> Véanse el anexo, párr. 47 a); y la opinión núm. 39/2018, párr. 35.

<sup>12</sup> Opiniones núms. 35/2018, párr. 27; 83/2018, párr. 47; 32/2019, párr. 30; 33/2019, párr. 50; 44/2019, párr. 54; 45/2019, párr. 53; 59/2019, párr. 51; y 65/2019, párr. 64.

Recurrir ante un Tribunal, las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y en el momento de la detención deben ser informadas puntualmente de este derecho; asimismo, el acceso a un abogado no se debe restringir ilegal o injustificadamente<sup>13</sup>. El Grupo de Trabajo no puede reconocer que exista fundamento jurídico para una privación de libertad sin una garantía efectiva de representación legal, en particular cuando no se tiene en la práctica la capacidad de impugnar la legalidad de la privación de libertad.

41. Preocupa al Grupo de Trabajo que la Sra. He fuera sometida a detención administrativa durante 15 días, del 5 al 20 de marzo de 2019. El artículo 2 de la Ley de Sanciones por Alteración de la Seguridad Pública autoriza al órgano de seguridad pública a imponer una sanción “a quien altere el orden público, ponga en peligro la seguridad pública, infrinja los derechos de las personas, dañe sus bienes o dificulte la administración social de manera que sea perjudicial para la sociedad [...] si tal acto no es lo suficientemente grave como para ser sancionado por la vía penal [...]” por “alteración de la seguridad pública”. Entre las sanciones contempladas por actos que alteren la seguridad pública se incluyen la “detención administrativa”, y quienes hayan cometido dos o más actos de esa índole pueden ser sometidos a tal detención durante un máximo de 20 días (véanse los arts. 10, párr. 3, y 16). Los actos específicos que se consideran una alteración de la seguridad pública y las sanciones correspondientes se establecen en los artículos 23 a 76.

42. El Grupo de Trabajo considera que el órgano de seguridad pública que impone sumariamente como sanción una detención administrativa de hasta 20 días sin que se celebre un juicio, actuando *de facto* como fiscal, juez y jurado, sin rendición de cuentas, incumple las garantías procesales mínimas de la privación de libertad. En opinión del Grupo de Trabajo, no existe fundamento jurídico para que una disposición legislativa dote de tales atribuciones a las fuerzas del orden.

43. Inmediatamente después, el órgano de seguridad pública la mantuvo en prisión preventiva durante 37 días, del 20 de marzo al 26 de abril de 2019, antes de que la detención formal fuera aprobada por la Fiscalía Popular en aplicación del artículo 91 del Código de Procedimiento Penal.

44. El Grupo de Trabajo considera que facultar al órgano de seguridad pública para privar de libertad durante 30 días a un sospechoso sin tener que rendir cuentas ante un fiscal, y mucho menos ante un juez, y conceder a las autoridades fiscales —que no pueden considerarse una oficina competente, independiente e imparcial a efectos de garantizar la supervisión judicial en todas las etapas del procedimiento penal debido a su participación activa en la investigación penal y en el juicio— otros siete días para tomar una decisión con arreglo al artículo 91, párrafos 2 y 3, del Código de Procedimiento Penal incumple las debidas garantías procesales relativas a la privación de libertad. En opinión del Grupo de Trabajo, no existe fundamento jurídico para que una disposición legislativa dote de tales atribuciones a las fuerzas del orden.

45. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de la Sra. He carece de fundamento jurídico, lo que le confiere un carácter arbitrario que se inscribe en la categoría I.

### *Categoría II*

46. El Grupo de Trabajo recuerda que los derechos a la libertad de circulación y residencia; la libertad para solicitar asilo; la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; la libertad de opinión y de expresión; la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y la participación en la vida pública y política, y el derecho a la no discriminación y la igualdad ante la ley, y la protección de las personas que pertenecen a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas son algunos de los derechos humanos más fundamentales, que emanan de la dignidad inherente a la persona y que la comunidad internacional reafirmó y consagró en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>13</sup> Véase el anexo, párrs. 12 a 15 y 67 a 71.

47. La fuente alega —y el Gobierno no lo refuta— que la Sra. He fundó Vaccine Baby Home junto con otros padres cuyos hijos habían desarrollado discapacidades después de que se les administrasen vacunas defectuosas. El grupo exigió que los responsables rindieran cuentas de sus actos, que se informara a la población sobre la seguridad de las vacunas, que se concedieran indemnizaciones, que se prestara asistencia médica y que se adoptaran medidas legislativas. El Grupo de Trabajo observa que las autoridades respondieron a las manifestaciones del grupo en Beijing acosando a sus miembros, privándolos de libertad y trasladándolos por la fuerza a Xinxiang. Por consiguiente, el caso de la Sra. He constituye, a primera vista, una violación de la libertad de pensamiento, la libertad de expresión, la libertad de asociación y de reunión y la libertad de participar en la dirección de los asuntos públicos.

48. Aunque la libertad de opinión y de expresión no es ilimitada, en el artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos se dispone que las únicas limitaciones legítimas del ejercicio de ese derecho serán las destinadas a asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y a satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

49. En opinión del Grupo de Trabajo, el principio de necesidad y proporcionalidad inherente a la libertad de opinión y de expresión también es consustancial a otros derechos humanos fundamentales. El Grupo de Trabajo, en su deliberación núm. 9<sup>14</sup>, confirmó que la noción de “arbitraria” entraña *stricto sensu* el incumplimiento de la exigencia de que la forma particular de privación de libertad se imponga con arreglo al derecho y los procedimientos aplicables y sea proporcionada respecto de la finalidad que se persigue, razonable y necesaria. En su jurisprudencia, con respecto a la aplicación del principio de proporcionalidad, el Grupo de Trabajo se ha basado en la determinación de los cuatro elementos siguientes: a) si el objetivo de la medida era lo suficientemente importante para justificar la limitación de un derecho protegido; b) si la medida estaba racionalmente vinculada con el objetivo; c) si se podría haber aplicado una medida menos intrusiva sin que peligrara de forma inaceptable el logro del objetivo; y d) si, al comparar la gravedad de los efectos de la medida sobre los derechos de las personas a las que se aplicaba con la importancia del objetivo, siempre que la medida contribuyera a su consecución, la primera tenía más peso que la segunda<sup>15</sup>.

50. En vista de la norma detallada anteriormente, el Grupo de Trabajo considera que la situación descrita en el presente caso no cumple esa exigencia. Dado que el Gobierno no ha presentado pruebas, aparte de una vaga acusación de “provocar peleas y disturbios”, para imputar razonablemente a la Sra. He su participación en actos violentos o delictivos que suponen una amenaza para los derechos y libertades de los demás, la moral, el orden público y el bienestar general, el Grupo de Trabajo no encuentra ningún propósito u objetivo legítimo que justifique la privación de libertad de la Sra. He por haber ejercido su libertad de pensamiento, su libertad de difundir información e ideas, su libertad de reunirse y asociarse de forma pacífica y su libertad de participar en la dirección de los asuntos públicos.

51. Además, como el Grupo de Trabajo ha afirmado en ocasiones anteriores, el principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente para que resulten accesibles y comprensibles para el ciudadano, de modo que este pueda modificar su conducta en consecuencia<sup>16</sup>. En el presente caso, la aplicación de disposiciones vagas y excesivamente amplias da más peso a la conclusión del Grupo de Trabajo de que la privación de libertad de la Sra. He se inscribe en la categoría II. Asimismo, el Grupo de Trabajo considera que, en algunas circunstancias, las leyes pueden ser tan vagas y

<sup>14</sup> A/HRC/22/44, secc. III.

<sup>15</sup> Opiniones núms. 54/2015, párr. 89; 41/2017, párr. 86; 56/2017, párr. 51; 58/2017, párr. 48; 76/2017, párr. 68; 82/2018, párr. 38; y 87/2018, párr. 64.

<sup>16</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 41/2017, párrs. 98 a 101. Véanse también la opinión núm. 62/2018, párrs. 57 a 59; y la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, relativa a la libertad y la seguridad personales, párr. 22.

excesivamente amplias que resulta imposible invocar un fundamento jurídico que justifique la privación de libertad.

52. El Grupo de Trabajo observa asimismo que, de conformidad con la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, aprobada por la Asamblea General en su resolución 53/144, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos (art. 1), a reunirse o manifestarse pacíficamente (art. 5 a)), a formar organizaciones no gubernamentales y a afiliarse a ellas o a participar en ellas (art. 5 b)), a señalar a la atención del público la observancia de los derechos humanos (art. 5 c)), a participar en la gestión de los asuntos públicos (art. 8 1)), a llamar la atención sobre cualquier aspecto de la labor gubernamental que pueda obstaculizar la promoción, protección y realización de los derechos humanos (art. 8 2)) y a ofrecer asistencia para defender los derechos humanos (art. 9 3) c)).

53. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de la Sra. He es arbitraria y se inscribe en la categoría II, por cuanto vulnera los artículos 19, 20, párrafo 1, y 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

### *Categoría III*

54. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad de la Sra. He es arbitraria y se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea subrayar que en tales circunstancias no debería ser juzgada. Sin embargo, dado que la investigación y el procedimiento judicial han tenido lugar, el Grupo de Trabajo examinará a continuación si las presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial con las debidas garantías procesales fueron de una gravedad tal que confieren a esa privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

55. El Grupo de Trabajo observa que la Sra. He permaneció privada del acceso a un abogado de su elección durante tres meses y medio, desde que fue recluida en prisión preventiva por la Oficina de Seguridad Popular de la ciudad de Huixian el 20 de marzo de 2019 hasta unos pocos días después de que su caso fuera transferido a la Fiscalía Popular de la ciudad de Huixian el 5 de julio de 2019, en aplicación del artículo 39 del Código de Procedimiento Penal.

56. De conformidad con el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, durante el transcurso de la investigación de delitos que atenten contra la seguridad del Estado, constituyan actividades terroristas o conlleven el pago de sobornos de un monto considerable, los abogados defensores deberán obtener la aprobación de los órganos investigadores antes de entrevistarse con los sospechosos de haber cometido tales delitos. Los órganos investigadores deben facilitar con antelación a los centros de privación de libertad la información relativa a los casos anteriormente mencionados.

57. En opinión del Grupo de Trabajo, las autoridades no respetaron el derecho de la Sra. He a disponer en todo momento de asistencia letrada, el cual es inherente al derecho a la libertad y la seguridad personales y al derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, según lo dispuesto en los artículos 3, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo considera que esta vulneración menoscabó y comprometió considerablemente su capacidad para defenderse en cualquier procedimiento judicial posterior.

58. Según lo establecido por el Grupo de Trabajo en el principio 9 y la directriz 8 de sus Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y en el momento de la detención deben ser informadas puntualmente de este derecho; asimismo, el acceso a un abogado no

se debe restringir ilegal o injustificadamente<sup>17</sup>. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que en el presente caso se han vulnerado los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

59. El Grupo de Trabajo señala también que a la Sra. He se le negó el derecho inherente a las debidas garantías procesales a ser visitada por sus familiares y a tener oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables especificadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho, como se describe en los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y en las reglas 43, párrafo 3, y 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)<sup>18</sup>.

60. A la luz del principio de legalidad y de su efecto sobre el derecho a un juicio imparcial y otras libertades en el caso de la Sra. He, el Grupo de Trabajo procede a analizar en detalle la idoneidad de su privación de libertad con arreglo al artículo 293 del Código Penal.

El artículo 293 del Código Penal define el acto de “provocar peleas y disturbios” de la siguiente manera:

Será condenado a una pena de prisión no superior a cinco años o a prisión preventiva o quedará en libertad vigilada quien altere el orden social cometiendo cualquiera de los siguientes actos de provocación y perturbación:

- a) Agredir con intención dolosa a otra persona, con consecuencias execrables;
- b) Perseguir, obstaculizar, denigrar o intimidar a otra persona, con consecuencias execrables;
- c) Usurpar, arrebatar por la fuerza, vandalizar u ocupar con intención dolosa propiedades públicas o privadas, con consecuencias graves; o
- d) Ocasionar problemas en lugares públicos que provoquen disturbios graves.

61. El Grupo de Trabajo considera que unas disposiciones tan vagas y amplias como “ocasionar problemas en lugares públicos” o “provocar disturbios graves en lugares públicos”, que no pueden calificarse de *lex certa*, incumplen las debidas garantías procesales y el principio de legalidad expresado en el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Como el Grupo de Trabajo ha afirmado en ocasiones anteriores, el principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente para que resulten accesibles y comprensibles para el ciudadano, de modo que este pueda modificar su conducta en consecuencia<sup>19</sup>.

62. El Grupo de Trabajo concluye asimismo que la reclusión preventiva de la Sra. He durante diez meses en un establecimiento penitenciario sin que se dictara una resolución judicial individualizada sobre la legalidad de su privación de libertad menoscaba la presunción de inocencia garantizada en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el principio 36, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

63. El Grupo de Trabajo expresa además su especial preocupación por el hecho de que las autoridades intentaran obligar a la Sra. He a confesarse culpable a cambio de su puesta en libertad y de que se presionase a su familia para firmar una declaración en la que se avalase que la Sra. He no volvería a “organizar peticiones ilegales” con la promesa de que

<sup>17</sup> Véase el anexo, párrs. 12 a 15 y 67 a 71.

<sup>18</sup> Opiniones núms. 35/2018, párr. 39; 44/2019, párrs. 74 y 75; y 45/2019, párr. 76.

<sup>19</sup> Opiniones núms. 62/2018, párr. 57; y 42/2019, párr. 60.

ello facilitaría su puesta en libertad bajo fianza. El Grupo de Trabajo reitera que el derecho a no declarar contra sí mismo es un elemento fundamental del derecho a un juicio imparcial y una salvaguardia mínima a los efectos de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

64. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que la vulneración del derecho a un juicio imparcial y el incumplimiento las debidas garantías procesales son de tal gravedad que imprimen carácter arbitrario a la privación de libertad de la Sra. He y hacen que se inscriba en la categoría III.

#### *Categoría V*

65. El Grupo de Trabajo examinará a continuación si la privación de libertad de la Sra. He constituye discriminación con arreglo al derecho internacional, a los efectos de la categoría V.

66. El Grupo de Trabajo observa que, en su calidad de defensora de los derechos humanos, la Sra. He pedía que se regulase la administración de vacunas, que se facilitase información a la población sobre la seguridad de las vacunas y que se indemnizase a las víctimas de vacunas defectuosas. La organización que fundó, Vaccine Baby Home, ha organizado manifestaciones tanto virtuales como presenciales para cambiar la política del Gobierno.

67. El Grupo de Trabajo observa también que las opiniones y convicciones políticas de la Sra. He son de vital importancia en el presente caso y que las autoridades han mantenido frente a ella una actitud que no puede calificarse sino de discriminatoria. De hecho, la Sra. He ha sido objeto de persecución sin más explicación que el hecho de que ejerciera su derecho a expresar esas opiniones y convicciones.

68. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de la Sra. He constituye una vulneración de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos al tratarse de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole, así como por su condición de defensora de los derechos humanos, cuyo objeto y consecuencia fue ignorar la igualdad de los seres humanos. Por consiguiente, su privación de libertad se inscribe en la categoría V.

69. En sus 29 años de historia, el Grupo de Trabajo ha determinado que China ha vulnerado sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en unos 100 casos<sup>20</sup>. Preocupa al Grupo de Trabajo que esto sea indicativo de la existencia de un problema sistémico de detención arbitraria en China, lo cual constituye una grave vulneración del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático, u otras privaciones graves de libertad, en violación de las normas del derecho internacional, pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>21</sup>.

70. Por último, el Grupo de Trabajo agradecería tener la posibilidad de realizar una visita a China. Dado que ha transcurrido un tiempo considerable desde su última visita a

<sup>20</sup> Decisiones núms. 43/1993, 44/1993, 53/1993, 63/1993, 65/1993, 66/1993, 46/1995 y 19/1996; y opiniones núms. 30/1998, 1/1999, 2/1999, 16/1999, 17/1999, 19/1999, 21/1999, 8/2000, 14/2000, 19/2000, 28/2000, 30/2000, 35/2000, 36/2000, 7/2001, 8/2001, 20/2001, 1/2002, 5/2002, 15/2002, 2/2003, 7/2003, 10/2003, 12/2003, 13/2003, 21/2003, 23/2003, 25/2003, 26/2003, 14/2004, 15/2004, 24/2004, 17/2005, 20/2005, 32/2005, 33/2005, 38/2005, 43/2005, 11/2006, 27/2006, 41/2006, 47/2006, 32/2007, 33/2007, 36/2007, 21/2008, 29/2008, 26/2010, 29/2010, 15/2011, 16/2011, 23/2011, 29/2011, 7/2012, 29/2012, 36/2012, 51/2012, 59/2012, 2/2014, 3/2014, 4/2014, 8/2014, 21/2014, 49/2014, 55/2014, 3/2015, 39/2015, 11/2016, 12/2016, 30/2016, 43/2016, 46/2016, 4/2017, 5/2017, 59/2017, 69/2017, 81/2017, 22/2018, 54/2018, 62/2018, 15/2019, 35/2019, 36/2019, 72/2019 y 76/2019.

<sup>21</sup> A/HRC/13/42, párr. 30; y opiniones núms. 1/2011, párr. 21; 37/2011, párr. 15; 38/2011, párr. 16; 39/2011, párr. 17; 4/2012, párr. 26; 38/2012, párr. 33; 47/2012, párrs. 19 y 22; 50/2012, párr. 27; 60/2012, párr. 21; 9/2013, párr. 40; 34/2013, párrs. 31, 33 y 35; 35/2013, párrs. 33, 35 y 37; 36/2013, párrs. 32, 34 y 36; 48/2013, párr. 14; 22/2014, párr. 25; 27/2014, párr. 32; 35/2014, párr. 19; 34/2014, párr. 34; 36/2014, párr. 21; 44/2016, párr. 37; 60/2016, párr. 27; 32/2017, párr. 40; 33/2017, párr. 102; 36/2017, párr. 110; 51/2017, párr. 57; y 56/2017, párr. 72.

China en septiembre de 2004, el Grupo de Trabajo estima que es el momento apropiado para realizar otra. El Grupo de Trabajo espera una respuesta favorable a la solicitud cursada el 15 de abril de 2015.

### **Decisión**

71. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de He Fangmei es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 9, 10, 11, párrafo 1, 19, 20, párrafo 1, y 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

72. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de China que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. He sin dilación y ponerla de conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

73. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

74. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a velar por que se lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de la libertad de la Sra. He y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

75. El Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos Facultativos o se adhiera a ellos.

76. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

### **Procedimiento de seguimiento**

77. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. He;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. He y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de China con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

78. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

79. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

80. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>22</sup>.

*[Aprobada el 1 de mayo de 2020]*

---

---

<sup>22</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.